



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.47608/2024

TJ/I-2402/2024

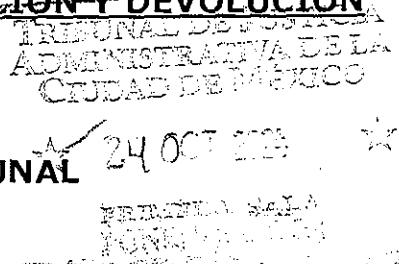
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5421/2024

Ciudad de México, a **21 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-2402/2024**, en **34** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.47608/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/I-2402/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE CONTROL DE LA OPERACIÓN POLICIAL DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD ZONA SUR; Y,
- DIRECTOR DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "PADIÉRNA",

AMBAS AUTORIDADES PERTENECIENTES
A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX AUTORIZADA DE LA PARTE
ACTORA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO
RAJ.47608/2024**, interpuesto ante este Tribunal el día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-2402/2024**.

ANTECEDENTES

TMJ-2023-2024
NAC-2023-2024

P-A-007662-2024



P-A-007662-2024

1.-Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de enero de dos mil veinticuatro, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

"ACTOS IMPUGNADOS:

(La parte actora señaló como acto impugnado el oficio alfanumérico Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX emitido el día diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Director de Unidad de Protección Ciudadana Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, puso a disposición art. 186 - LTAIPRCCDMX por no ser necesarios sus servicios.

Asimismo, el demandante controvirtió la cancelación del Bono de jefe de cuadrante, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por haber sido designado como Jefe de Cuadrante en la Unidad de Protección Ciudadana en la misma Institución.)

2.- Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024

- 3 -

admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades enjuiciadas para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante el oficio ingresado ante la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el catorce de febrero de la anualidad en cita.

3.- Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que, una vez feneccido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado “A” fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se sobreseee el presente juicio, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO II** de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024**

- 4 -

(La Sala Primigenia sobreseyó el juicio debido a que, el cambio de adscripción ordenado a la parte actora fue por necesidades del servicio y mejor control de la operación policial, de modo tal que, no le genera ningún perjuicio en la esfera jurídica de éste, deviniendo improcedente su impugnación.

Finalmente, también se sobreseyó el juicio en cuanto hace al acto impugnado consistente en la cancelación del Bono de Jefe de Cuadrante por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX ello en atención a que el accionante no acreditó contar con la documental idónea por medio de la cual demostraría que su sueldo se encontraba integrado por el bono a que se hace referencia.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a las partes el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

6.- Por oficio presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**AUTORIZADA DE LA PARTE ACTORA**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día uno de agosto del año en comento. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024**

- 5 -

de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Primera Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

1
TJ/CDMX

PA-007662-2024
20240326

PA-007662-2024

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024**

- 6 -

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, hace valer como **única** causal de improcedencia y sobreseimiento, lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la parte actora no demuestra que el acto impugnado afecte su interés legítimo.

Al respecto, esta Sala estima que la causal en estudio es **fundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Inicialmente, es necesario precisar que lo establecido en el primer párrafo, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual expresamente indica:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

....

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

Del artículo arriba trascrito se advierte que el juicio de nulidad **será improcedente en contra de actos que no afecten el interés legítimo del actor**. Ahora bien, del análisis del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por el C. Director de Control de la Operación Policial de la Policía de Proximidad Zona Sur y el oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Unidad de Protección Ciudadana, visibles a fojas 08 y 09 de autos, documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se observa que los actos impugnados, constituyen un cambio de adscripción emitida por el superior jerárquico del enjuiciante, de los que se advierte que con motivo de la nueva adscripción, el actor tengan que ejercer diferentes funciones, sino se reitera que por **necesidades estratégicas** y tener un mejor control de operación policial deberá presentarse a la Unidad de Protección Ciudadana, desempeñar el servicio como apoyo, así como que no se observa que dejé de pertenecer a la Corporación, por lo que al tratarse de un **cambio de adscripción**, como indica, **por necesidades del servicio y un mejor control de la operación policial**, en el que continúa desempeñando su cargo en igualdad de funciones y percepciones, es que no genera ningún agravio a su esfera jurídica.

Aunado a lo anterior, es de indicarse que el cambio de adscripción no se impuso como sanción o medida correctiva, sino por **NECESIDADES**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024

- 7 -

DEL SERVICIO, pues el artículo 95, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, establece:

Artículo 95. El servicio de carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

Por lo que, como bien lo indicó la autoridad en el oficio hoy impugnado, el cambio de adscripción fue impuesto por necesidades del servicio, por lo que no procede su impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178883

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 38/2005

Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policiaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

Contradicción de tesis 187/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024

- 8 -

Tesis de jurisprudencia 38/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.

Así también, se cita:

Época: Octava Época
Registro: 228834
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 551

POLICIAS, NO SON TITULARES DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD EN LAS FUNCIONES A QUE FUERON DESTINADOS, Y EL CAMBIO DE ADSCRIPCION NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DE LOS. El acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, puesto que no ha sido dado de baja de su empleo, sino que sólo se ordenó su cambio de adscripción, sin dejar de pertenecer a la corporación, cambio que se efectuó para el mejor servicio del Estado, por lo que, contra el acto reclamado cambio de adscripción, no produce afectación a la esfera jurídica del quejoso. A mayor abundamiento, de un cuidadoso estudio del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que es inexacto lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que al ser el quejoso personal de línea no puede ser cambiado de adscripción, ya que lo único que establece dicho reglamento en sus artículos 19 y 26, es que el personal de línea puede ser asignado temporalmente en áreas administrativas o como un correctivo puede ser cambiado de adscripción, consecuentemente, el cambio de adscripción que combate no produce respecto de la persona a quien se dirige, una afectación a sus intereses jurídicos, puesto que dicho quejoso no es titular del derecho de inamovilidad en las funciones a que fue destinado, lo que se corrobora de las pruebas aportadas por el quejoso (recibos de pago), se advierte que sigue usufructuando el grado de primer oficial, además que es facultad del titular de la dependencia el cambiar la adscripción de sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, siendo dicho acto de carácter subjetivo para cada titular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 743/89. Enrique Coronel Moya. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

En otro aspecto, en cuanto hace al acto impugnado consistente en la cancelación del Bono de Jefe de Cuadrante por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAPI
Dato Personal Art. 186 - LTAPI
Dato Personal Art. 186 - LTAPI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024

- 9 -

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX a consideración de esta Sala, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en el artículo 92, fracción IX, así como 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen:

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II.- Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De los preceptos legales antes transcritos, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia citada y en consecuencia debe sobreseerse el presente asunto, dado que la parte actora impugna en el presente juicio la cancelación del Bono de Jefe de Cuadrante por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** sin embargo de las constancias que obran en autos, esta Juzgadora advierte que el accionante no acredita con documental idónea el que percibiera en su sueldo básico dicha prestación, máxime que no demuestra la existencia del acto de autoridad que por esta vía se impugna, esto es, la cancelación de la prestación Bono de Jefe de Cuadrante de su sueldo básico. Así, para darse la afectación a su esfera jurídica se requiere, en todo caso, de un acto en el que se configure la hipótesis descrita por el quejoso, esto es, un acto en el que se le informe la cancelación de dicha prestación de su sueldo básico o cualquier otro acto similar.

Consecuentemente, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, por configurarse en la especie las hipótesis normativas previstas en el artículo 92, fracciones VI y IX, así como en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las

RAJ.47608/2024



PA-007652-2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024

- 10 -

aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

(...)"

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único** concepto de agravio expuesto por la parte actora, hoy recurrente, en la que medularmente arguye que, le causa agravio la sentencia recurrida debido a que la misma resulta ilegal, toda vez que el actor exhibió la publicación del periódico *la Jornada*, en la que se precisó que se iba a hacer la entrega de bonos económicos a los jefes de ochocientos cuarenta y siete cuadrantes en que está dividida la Ciudad de México, cuyo pago se otorgaría a través de las fatigas, sin recibo por lo que se exhibió la publicación en donde se precisó el pago del bono al personal policial por los **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Por último menciona que, en el caso de que se incumpla con la orden del cambio de adscripción por necesidades del servicio, se le impondrá un correctivo disciplinario, con fundamento en el artículo 98, fracción III, inciso d) del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, motivo por el cual debe revocarse la sentencia recurrida y dictarse una nueva en la que se declare nula la cancelación del bono.

A juicio de esta Sala Revisora, el agravio, sujeto a estudio resulta **inoperante** a razón de que, dichas alegaciones tienen como sustento planteamientos y fundamentos legales que no se plantearon en el escrito inicial de demanda, lo que provoca que ahora en esta Segunda Instancia no se puedan analizar o examinar al constituir cuestiones novedosas.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que en el escrito inicial de demanda, la parte actora hizo valer tres conceptos de anulación, en los cuales, de manera sustancial, expuso lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024**

- 11 -

- a)** Que, le causa agravio el oficio impugnado, debido a que no se encuentra fundado, ni motivado, al no precisar las causas por las cuales ya no son necesarios sus servicios en la Corporación, máxime que, al accionante le fue informado que le sería cancelado un estímulo especial que percibía, lo cual es violatorio de sus derechos laborales.
- b)** Que, le causa perjuicio el acto de autoridad impugnado, en atención a que el cambio de adscripción en ningún momento precisa porqué el enjuiciante no cumplió con las obligaciones a que hace referencia el artículo 59 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aunado a que no demuestra fehacientemente cómo se percató de que incumplió con el servicio o comisión, por lo que, al no especificar la disposición normativa que infringió el impetrante, se procedió a la cancelación del cambio de adscripción y de su estímulo especial.
- c)** Las autoridades demandadas omitieron otorgarle al actor su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, al no permitirle que pudiera alegar lo que a su derecho procediera, aplicando la sanción prevista en el numeral 111 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, la cual es inferior a la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana Local.

En este orden de ideas, lo descrito con anterioridad pone en evidencia que la parte actora, hoy apelante, no expuso en la demanda de nulidad, como ahora lo hace en el recurso de apelación, lo relativo a que, el demandante exhibió la publicación del periódico la Jornada, en la que se precisó que se iba a hacer la entrega de bonos económicos a los jefes de ochocientos cuarenta y siete cuadrantes en que está dividida la Ciudad

TJ/I-2402/2024
RAJ.47608/2024



PA-007682-2024

de México, cuyo pago se otorgaría a través de las fatigas, sin recibo por lo que se exhibió la publicación en donde se precisó el pago del bono al personal policial por los **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX y que, en el caso de que se incumpla con la orden del cambio de adscripción por necesidades del servicio, se le impondrá un correctivo disciplinario, con fundamento en el artículo 98, fracción III, inciso d) del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México; cuestiones que se insiste, **NO** fueron invocadas por el enjuiciante, ahora recurrente, en su escrito inicial de demanda, por lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos que tuvo la Sala natural para emitir el fallo que se revisa, resultando injustificado entrar a su estudio, tras no haber tenido la A'quo la posibilidad de analizarlas, ni de pronunciarse al respecto.

En ese contexto y toda vez que dichas cuestiones **no fueron planteadas en el juicio de nulidad**, se concluye que el único agravio expuesto por el recurrente resultó **INOPERANTE por novedoso**, de modo tal que no pueden tomarse en consideración, porque ello equivaldría a dejar en estado de indefensión a la demandada, pues se resolvería en relación con razonamientos respecto de los cuales no se le dio oportunidad de defensa, además de que se decidiría la litis con consideraciones sobre las que la Sala responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, con registro digital 176604, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de diciembre de dos mil cinco, página cincuenta y dos, cuyo rubro y contenido es el que a la letra se cita a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-2402/2024**

- 13 -

“AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado la ilegalidad del fallo que se apela, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-2402/2024**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los argumentos contenidos en el **único agravio** expuesto por la parte actora, aquí recurrente, en el **Recurso de Apelación RAJ.47608/2024**, resultó **INOPERANTE**, atento a lo establecido en el **Considerando IV** de este fallo.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional

- 14 -

de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-2402/2024**,
promovido por **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ.47608/2024**, como asunto concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 6 6 2 - 2 0 2 4

#91 - RAJ.47608/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-31/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de septiembre de 2024	Ponencia: S6 Ponencia 8
No. juicio: TJI-2402/2024	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIÉN, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47608/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-2402/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Los argumentos contenidos en el único agravio expuesto por la parte actora, aquí recurrente, en el Recurso de Apelación RAJ.47608/2024, resultó INOPERANTE, atento a lo establecido en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJI-2402/2024, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTA/PRCCDMX. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ.47608/2024, como asunto concluido."

